

Artículo científico

**Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho
internacional humanitario**

**Serious violations of human rights and crimes against international
humanitarian law**

Luis Andrés Crespo-Berti ^a - Xavier Mantilla Andrade ^b

^a PhD en Ciencias Jurídicas, mención penal. Docente-Investigador Universidad Regional Autónoma de Los Andes, extensión Ibarra-Ecuador. Email: crespoberti@gmail.com

^b Doctor en Jurisprudencia. Docente de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, extensión Ibarra. Email: xmantilla@hotmail.com

Entregado: 22 de Abril de 2019

Aprobado: 15 de Junio de 2019

RESUMEN

La investigación lleva por finalidad, ahondar en términos exegético el constructo de la violación sistemática en detrimento de la humanidad en la resignificación sustantiva inherente o consustancial al hombre, esto es a los atributos esenciales e inherentes al ser humano, no solo en sentido individual sino también como grupo, especie u hombre colectivo. Conteste con la noción propia, la doctrina prescribe que los crímenes contra la humanidad recaen en la pluri ofensividad pasiva de la humanidad al perforar el velo de las condiciones de vida pacífica y civilizada. Se empleó la investigación cualitativa, los datos se obtuvieron mediante la sistematización de una colección de estudios. Los resultados apuntan hacia la consumación de actos inhumanos. Implican vulnerabilidad mediante violaciones generalizadas o sistemáticas en desmedro de la población civil en su totalidad o en parte. Se concluye que el análisis de datos en las infracciones penales presenta connotaciones muy graves en lo atinente al resultado lesivo.

Palabras clave: Delitos, derechos humanos, derecho internacional humanitario

ABSTRACT

The research aims to delve in exegetical terms the construct of systematic violation to the detriment of humanity in the substantive resignification inherent or consubstantial to man, this is the essential attributes inherent in the human being, not only in an individual sense but also as a group, species or collective man. Contested with the proper notion, the doctrine prescribes that crimes against humanity fall on the pluri passive offense of humanity by piercing the veil of peaceful and civilized living conditions. Qualitative research was used, data was obtained by systematizing a collection of studies. The results point towards the consummation of inhumane acts. They imply vulnerability through generalized or systematic violations to the detriment of the civilian population in whole or in part. It is concluded that the analysis of data in criminal offenses has very serious connotations in regard to the injurious result.

Keywords: Crimes, human rights, international humanitarian law

INTRODUCCIÓN

Salvando distancias, al hacer una aproximación histórica del origen de los Derechos Humanos (DDHH) y sobre delitos contra el derecho internacional humanitario en respeto de las divergencias que hoy día acontecen, hay que referirse a una serie de hechos importantes que han contribuido al desarrollo de estos. En este sentido y como lo señala José Thompson en el XXXIV Simposio interdisciplinario en Derechos Humanos (2016), momento contemporáneo en relación a una primera etapa en la que otrora se disertó sobre el humanismo greco-romano en sus orígenes orientales, con el denominado Código de Hammurabi (1685 a 1730 adC), primera codificación en regular la conocida Ley del Talión, al establecer el principio de proporcionalidad de la venganza, es decir, la relación entre la agresión y la respuesta sujeta a la sanción.

En la obra de Sófocles, existe un precedente al concepto de los Derechos Humanos, en lo adelante (DDHH), cuando en Antígona, este personaje le respondía al Rey Creón, que contraviniendo su prohibición expresa de dar sepultura al cadáver de su hermano, lo había enterrado actuando “de acuerdo con leyes no escritas e inmutables del cielo”. Con esta idea en la obra del mencionado griego, se estaba aludiendo a la existencia de derechos no establecidos por el hombre; pero que igualmente le corresponden por su propia naturaleza, porque le son inherentes a su condición de ser humano.

A renglón seguido los Diez Mandamientos del Antiguo Testamento, constituyen otro antecedente en la historia de los DDHH, puesto que, mediante el establecimiento de prohibiciones, se estaban reconociendo valores fundamentales de los seres humanos como el derecho a la vida, al prescribir “no matar” por ejemplo.

Por otra parte, en el Estoicismo, se hace mención importante “con la precisión del concepto de derecho natural y el desarrollo de *iur* naturalismo fundamentado en la racionalidad y cosificado en un cosmopolitismo, que acercaría a los hombres” como lo señala J. Thompson con la intervención antes mencionada.

El cristianismo dio origen a una nueva etapa en el desarrollo histórico de los DDHH, al proclamar la igualdad entre los seres humanos y al rechazar la violencia. Todo ello contribuyó a la aceptación de principios especialmente entre los pueblos oprimidos y esclavizados (Corte Interamericana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

Posteriormente, a pesar de la existencia del absolutismo monárquico y como una lucha en contra de estos regímenes, se consolidaron algunos derechos. Los movimientos de Reformas y Contrarreformas que perseguían una mayor libertad en lo que a creencias religiosas se refiere, también dieron su aporte (Ávila, 2011).

Pero, fue en 1215 cuando se dio la primera consagración expresa que estableció límites al poder del Estado frente a sus súbditos en la Carta Magna, que conjuntamente con el *Hábeas* de 1679 y el *Hill of Rights* de 1689, constituyen los antecedentes de las declaraciones modernas de derechos. (Declaración Universal de los Derechos Humanos-1948).

Las ideas de Charles Montesquieu (1689-1755) y Juan Jacobo Rousseau (1712-1778) en Francia, son, fundamentales. Montesquieu criticó severamente los abusos de la Iglesia y del Estado, al estudiar las instituciones y costumbres francesas de la época, dio forma precisa a la teoría del gobierno democrático parlamentario con la separación de los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como mecanismo de control recíproco entre los mismos, acabando teóricamente con la concentración del poder en una misma persona y los consecuentes abusos y atropellos que históricamente había producido el irrestricto poder del monarca en contra de los seres humanos.

Por su parte Juan Jacobo Rousseau, denunció vigorosamente las injusticias y miserias resultantes de la desigualdad social de su época, propugnó la idea de una sociedad basada en la igualdad absoluta, en la cual cada miembro, a la par que se somete a las decisiones del colectivo, es al mismo tiempo parte del pueblo soberano, cuya voluntad general constituye la Ley. Esas ideas de Rosseau, favorecieron la elaboración del concepto de los DDHH al plantear la necesidad de la existencia de una igualdad entre los hombres, quienes deben someter su voluntad individual a la voluntad del colectivo, con el objeto de alcanzar el bienestar de todos.

En 1776, la Declaración de la Independencia, redactada por Thomas Jefferson y aprobada por los Estados Unidos el 4 de julio del referido año, proclamaba lo siguiente: “Sostenemos como verdaderas que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad” [...], consagrándose así algunos derechos individuales.

Pero el desarrollo conceptual de los DDHH individuales alcanza su mayor riqueza en las ideas liberales de la Revolución Francesa en 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en donde se expresa el carácter universal de los DDHH y su pertenencia al hombre por ser humano. Esta Revolución se dio en momentos en que millones de personas eran objeto de opresión (Crespo-Berti, 2018b).

Más tarde, luego del reconocimiento de los DDHH desde una perspectiva colectiva, en sentido *Lato Sensu* (de manera más amplia), en el momento en que los trabajadores exigían sus reivindicaciones, las Revoluciones Mexicana y Rusa de 1917, constituyeron hechos históricos determinantes para la consagración jurídica definitiva de estos derechos colectivos, que han sido denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en las legislaciones internas (Andrade y Ávila 2009).

Otro acontecimiento importante en la fábula de los DDHH, lo configura la Segunda Guerra Mundial, pues sus secuelas contribuyeron a que la comunidad internacional dirigiera su interés hacia el establecimiento de estos derechos mediante Declaraciones, Pactos, Tratados y Convenios internacionales, lo que permitió el reconocimiento y supervisión de estos, más allá del ámbito interno de cada Estado. A este respecto afirma Tunnermann (1997): “Bien puede afirmarse que la historia de la especie humana es la apasionante

historia de la larga, y a veces trágica, lucha de hombres y mujeres por lograr el pleno disfrute de sus derechos fundamentales” (p. 7).

Conteste con estos movimientos, se han revisado los argumentos en el orden internacional de: Valencia, 2013; Salmón, 2012; Quinteros, 2010; Lemkin, 2008; Pizarro y Méndez 2006; Tunnermann, 1997 y: Valencia 2001. Quienes dieron sus aportes a la consagración de los DDHH tanto en las constituciones internas de las diferentes naciones como en los instrumentos internacionales, de allí lo imperativo que un país asegure respetar y defender a ultranza los DDHH.

De otro lado, en el contexto interno surge la imperiosa necesidad de la impartición de asignaturas vinculadas con los derechos humanos en todos los niveles educativos, sólo mediante el conocimiento sistemático, profundo y permanente de esta extraordinaria herramienta se puede luchar con base y autoridad contra la arbitrariedad, la injusticia y la crueldad con la que algunos gobiernos pretenden someter a sus gobernados, violando los derechos que simplemente por existir les son propios al ser humano.

Así, el campo de los derechos humanos se ha universalizado entre otros aspectos, a través de la libertad de expresión, de ahí el particular interés que tiene el mundo en estudio comparativo de este tema a través de todos los medios de divulgación y particularmente las limitaciones al ejercicio de ese derecho; limitaciones que hoy día obtienen más importancia, debido al crecimiento de los diversos medios de comunicación y a la influencia inmediata que adquieren y adquirirán en el futuro, con lo cual el análisis de las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario deben responder a nuevas interrogantes y abordar problemas cada vez más complejos.

Por tanto, el propósito de este artículo fue articular con arreglo en una mayor exactitud la tipificación sobre las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario a los efectos de priorizar la complejidad de la criminalidad contra la humanidad.

La intención no fue otra que enfocar de manera amplia y objetiva valiosos contenidos, criterios y reflexiones tanto de la doctrina nacional como extranjera, a la vez que traer inquietudes por el tema en ciernes, que sin duda alguna forman parte del día a día del acontecer nacional, por lo que se hizo necesario recurrir a este trabajo bajo el enfoque

documental, lo que hizo que la investigación fuera de contenido analítico y de alto desarrollo conceptual a través de la bibliografía especializada consultada al respecto.

Entre tanto, la metodología ensayada en la investigación fue de tipo exploratoria, en virtud de lo prolija, de tracto sucesiva y de lenta resolución, dado que su propósito fue el de aportar una visión general en relación con una específica realidad que para el caso *in comento*, recae en las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario interno de cara al exógeno, así el enfoque cualitativo dio paso a un profundo análisis estructurado respecto a sus particularidades en contraste con la realidad objeto de estudio, favoreciendo a la investigación con la siguiente hipótesis: ¿Cómo se articulan las graves violaciones a los derechos humanos en los delitos contra el derecho internacional humanitario? A los efectos de ésta, el objetivo general quedó circunscrito en: articular las graves violaciones a los derechos humanos en los delitos contra el derecho internacional humanitario.

Finalmente, la estructura del trabajo quedó conformada de la siguiente manera: luego de la introducción, corre inserto el subtítulo II donde se muestra el método desarrollado en la investigación con desemboque cronológico al subsecuente componente referido a los resultados que dan apertura a la discusión. Sucesivamente las conclusiones de la investigación realizada y finalmente, las referencias bibliográficas técnicas especializadas.

MÉTODO

Debido a que la presente investigación tuvo el objetivo de articular las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario en el Ecuador para focalizar la tipificación de las infracciones previstas por el ordenamiento jurídico positivo penal ecuatoriano vigente, se realizó una búsqueda exhaustiva de los avances sobre el tópico (Sánchez s/f), así como en otras áreas del derecho internacional público.

En este propósito, conteste con (Crespo-Berti, 2017b, Domínguez, 2015, p. 14), se precisó el método cualitativo, ya que (...) “se desarrollan preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección o análisis de datos” y de ordinario el deductivo, el analítico, el sintético, el exegético, el crítico inferencial y el lógico-histórico bajo un enfoque social y multidisciplinario, lo que favoreció en la investigación la siguiente hipótesis: ¿Cómo se articulan las graves violaciones a los derechos humanos en los delitos contra el derecho internacional

humanitario? Por tanto, fue revisada la normativa contemporánea en la inserción del paradigma crítico social.

Tras la búsqueda de una respuesta a las anteriores consideraciones, se consultó una colección de estudios precedentes, además de un examen sobre la epistemología del *Ius Cogens*: (...) “estrechamente vinculado con el derecho a la vida y la responsabilidad del Estado” (Crespo-Berti, 2016 p. 12). De igual modo se generó un exhaustivo seguimiento hemerográfico y revisoría de teorías fundamentadas en tan importante bien jurídico tutelado.

El proceso de abstracción científica que los investigadores realizaron se fundó en una recopilación adecuada de datos, que permitieron descubrir hechos y generar investigación sobre la problematización avizorada.

La investigación justificó su alto grado de sensibilidad por su valor teórico, aun cuando existen multifacéticos antecedentes relacionados, se insistió en su falta de utilidad práctica y relevancia social en el contexto interno e internacional por lo laxo de los organismos multicompetentes en justicia internacional.

Por lo tanto, fue menester instaurar el tipo y diseño de investigación; las técnicas e instrumentos de recolección, análisis e interpretación de información.

1. Se realizó un estudio del objeto de transformación a nivel teórico-práctico, en donde la información requerida para abordar sus antecedentes y estado actual se encuentra básicamente patentizado en lo que acontece en la realidad, así como del acúmulo de codificaciones que tratan sobre la materia en cuestión.
2. Para los efectos del desarrollo del documento con base al cumplimiento de los requisitos exigidos para esta modalidad de investigación, se realizó un levantamiento sistemático, analítico, crítico, reflexivo y transferencial del pensamiento penal relacionado con el tema a fin de producir información útil, que de una u otra forma pudo constituirse en un valioso aporte dirigido a enriquecer el conocimiento del constructo de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
3. En cuanto al diseño de la investigación, el trabajo se correspondió con el denominado diseño bibliográfico, toda vez que a través de la revisión de material literario con abordaje en los casos de graves violaciones a los derechos humanos y la experiencia frugal, fue realizado en forma sistemática, rigurosa y profunda, dando paso al análisis

de los diferentes aspectos temáticos y a la determinación de las variables perentorias formuladas con la finalidad de describir, definir y conceptualizar el tópico estudiado. Todas estas herramientas se enmarcaron en un proceso analítico; pero también histórico y contextual que delimitaron el campo propio de la investigación cualitativa.

En esta misma línea de pensamiento, la metodología explanada en el tópico fue de nivel descriptivo, en ese sentido, se concibió prolija; siendo útil en la medida que permite obtener información para formalizar estudios ulteriores de mayor o menor profundidad (Crespo, 2016), por cuanto pretendió dar una visión general respecto a una determinada realidad. Implicó a través de la técnica de observación y de análisis cualitativo ante la posibilidad de describir objetiva y sistemáticamente los delitos contra la humanidad.

La técnica de recolección de datos, respondió a la observación participante lo que conllevó a la investigación a una serie de actividades con base a la dedicada experiencia participativa de sus autores en observar lo fenomenológico de la pluriofensividad pasiva objeto de observación, facilitando una mayor comprensión de lo que acontece en la esfera de los derechos humanos, aclarando todas las observaciones sobrevenidas mediante la interacción material, tomado notas de campo organizadas y estructuradas para facilitar luego la descripción y exégesis, resultando útil incluso en la generación de interpretaciones teóricas.

Entre tanto, la identificación de la variable derivada del objetivo de investigación implicó la observación directa, estableciendo relaciones, toda vez que sin su concurso no hubiese sido posible tener acceso a la información para resolver un problema o comprobar una hipótesis.

RESULTADOS

Los resultados comprobaron la supra mencionada hipótesis, concluyéndose que la tutela laxa de las graves violaciones a los derechos humanos continuará siendo un espacio en agenda de los gobernantes de turno. Así el término Humanidad, significa entonces la esencia inherente o consustancial al hombre, tanto en sentido individual como grupal. Visto como principio, Salmón (2012), prescribe: (...) “consiste en respetar y tratar a todas las personas con humanidad, tanto a los combatientes -a quienes no se les hará padecer sufrimientos innecesarios-, como a los no combatientes” (...) (p. 59). En tales circunstancias, el Comité Internacional de la Cruz Roja (2012), reitera lo proclamado por la Corte Internacional de

Derechos Humanos (1948), el reconocimiento del Derecho humanitario contemporáneo con sus fuentes principales en: (a) el derecho de la Haya; (b) en el derecho de guerra y; (c) en el derecho de Ginebra como un conjunto de disposiciones que regulan la conducción de las hostilidades consistentes en salvaguardar y proteger a la población civil en situaciones de conflicto armado.

Al mismo tiempo de los más destacados procesalistas en el plano interno y desde la lente internacional (Vaca, 2015; Carval 2012; Torres; Zabala, 2009; Abarca, 2008; Vernaza, 2008; Garrido, 2007; Pozo 2005; Torres 2001; Montaña, 1999; Couture, 1997; Larrea, 1997 y; Arena 1996), entre otros; quienes a juicio encabezan la doctrina consistentemente desde una perspectiva realista, apuntan al aseguramiento de los derechos fundamentales de las partes intervinientes; conceptúan al debido proceso como la conciliación de ese gran objetivo. Mención especial para el legendario Mezger (2004), con sus importantes contribuciones a la dogmática jurídico penal, especialmente en la comprensión del “hecho”.

Luego desde la óptica de la criminología en parafraseo de Rengel (2007), vista como Ciencia auxiliar al Derecho penal, atina que: Los crímenes contra la humanidad son aquellos que ofenden al hombre colectivo, o sea, que se entiende que el sujeto pasivo principal es el individuo social, con el consecuente resultado lesivo polinuclear al herir, dañar u ofender la conciencia general de la humanidad y rompe las condiciones de vida pacífica y civilizada.

Los crímenes contra la humanidad abarcan actos inhumanos de carácter muy grave que implican violaciones generalizadas o sistemáticas, cuyo objetivo sea la población civil en su totalidad o en parte (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2012).

Esta cosmovisión implicó trascendencia para el gobierno del Ecuador al consagrar en el año 2007 el derecho de los pueblos no contactados o en aislamiento a existir conforme a su propio patrón cultural: donde la Constitución garantiza la protección de las nacionalidades que viven en su territorio. En concordancia con esto, la Asamblea Nacional legislativa aprobó el 9 de marzo de 2013, en segundo y definitivo debate, tipificar el genocidio y el etnocidio como delitos penales. En consecuencia, formaron parte del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano de 2014.

Simultáneamente, el extinto gobierno del Ecuador que imperó hasta el año 2017, tras una década frente al Palacio de Carondelet, reconoció en el mismo año 2007, el derecho de los pueblos no contactados o en aislamiento a existir conforme a su propio patrón cultural.

En ese estadio, en víspera de la nueva Constitución de 2008, ya garantizaba la protección de las nacionalidades que habitaban en su territorio.

La iniciativa pretendió proteger a los pueblos en situación de aislamiento no contactados del Ecuador.

Precedentemente a principios de la década del setenta, con la aparición de la actividad petrolera, se suscitaron ataques similares en Ecuador. En aquellos días se produjeron asesinatos de los pueblos indígenas no contactados en la Amazonia, que dieron lugar a la desaparición de los tetetes y sansahuaris.

En estos casos, el Consejo Nacional para la Igualdad, cuya creación se previó en la Constitución, el Defensor del Pueblo o cualquier persona natural o jurídica podrá demandar ante la autoridad competente las acciones penales respectivas.

El punto de inflexión es que estos actos comprenden la matanza y lesión grave a la integridad física o mental de los grupos etarios arriba descritos con la finalidad de impedir nuevos nacimientos en el seno del colectivo social y por ende lo que se pretendió fue más que una reducción de las etnias una erradicación de clases específicas.

Es importar acotar la noción de imprescriptibilidad, por lo que las acciones y penas previstas para los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, tortura, o crímenes de agresión a un Estado son imprescriptibles.

La gráfica abajo expuesta, destaca la categoría de infracciones penales previstas por el legislador patrio, obsérvese como presentan una misma condición objetiva de punibilidad, que se empodera en la generalización o sistematización de la acción nuclear como elemento sustantivo del delito, sin descontar los créditos objetivos del autor (Crespo-Berti, 2017a). Problema de singular significación.

Todas las infracciones insertas acarrearán resultados lesivos, vistos fenomenológicamente como pluri ofensividad pasiva, por el número concomitante de las víctimas.

Por lo tanto, los delitos que se mencionan a continuación configuran graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. Todo de conformidad con el Artículo 6 y siguientes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, ratificado por el Estado ecuatoriano y por ende readaptado por la codificación penal sustantiva de 2014.

Tabla 1. Delitos contra la humanidad

NORMAS PENALES COIP, 2014
Artículo 79.- Genocidio
Artículo 80.- Etnocidio
Artículo 81.- Exterminio
Artículo 82.- Esclavitud
Artículo 83.- Deportación o traslado forzoso
Artículo 84.- Desaparición forzada
Artículo 85.- Ejecución extrajudicial
Artículo 86.- Persecución
Artículo 87.- Apartheid
Artículo 88.- Agresión
Artículo 89.- Delito de Lesa Humanidad
Artículo 91.- Trata de personas
Artículo 95.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos
Artículo 96.- Tráfico de órganos
Artículo 97.- Publicidad de tráfico de órganos
Artículo 98.- Realización de procedimientos de trasplante sin autorización
Artículo 99.- Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos
Artículo 100.- Explotación sexual de personas
Artículo 101.- Prostitución forzada
Artículo 102.- Turismo sexual
Artículo 103.- Pornografía con utilización de niñas (os) o adolescentes
Artículo 104.- Comercialización de pornografía con utilización de niñas (os) o adolescentes
Artículo 105.- Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral
Artículo 106.- Promesa de matrimonio o unión de hecho servil
Artículo 107.- Adopción ilegal
Artículo 108.- Empleo de personas para mendicidad

Fuente: Datos de registro de los autores (2019).

En lo que respeta al genocidio en otrora era un crimen sin nombre, cometido a lo largo de la historia, sin ningún tipo de sanción para sus actores, cómplices y por consiguiente

eufemísticamente hablando era peor aún para las víctimas de este crimen, por la impunidad que resultaban de tales horrendos actos.

Ahonda Valencia (2001): “El genocidio constituye el crimen de los crímenes porque pretende destruir la característica clave de la condición humana, que es la diversidad” (p. 110). Por esta razón Lemkin (2008), lo identificó como un neologismo. En su lucha insaciable por hacer justicia, cumplió con su objetivo en la Asamblea General de la ONU el 11 de diciembre de 1948. Donde se aprobó por unanimidad, la Resolución 96 (19), con el propósito de, criminalizar el genocidio. Esto significó la declaración del genocidio como un delito de derecho internacional, contrario al espíritu y a los objetivos de las Naciones Unidas. Resiliencia que cesó al ser condenado por el seno de las Naciones Unidas. Siendo ratificado en 1948, el tipo penal del delito genocidio, por la Convención para la Prevención y Sanción del Delito. Entre la acción nuclear del victimario, figuran las siguientes:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial.
- d) Adopción de medidas forzosas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.

Tal infracción penal es recurrente en la mayoría de los Estados parte. Por mencionar el ejemplo de la legislación Argentina, suscribe la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (año de aprobación 1948, año de entrada en vigor 1995, año de apelación ratificada 2018), donde coexisten ciento cuarenta y nueve Estados parte incluyendo el Ecuador y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), con rango constitucional, así como leyes nacionales incluyen el tipo penal y la sanción del delito de genocidio (ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

A renglón seguido, el llamado delito de Etnocidio, visto como los actos encaminados a producir un desaparecimiento forzado y destruir la cultura, modo de vida, no solo doblega la moral de un pueblo con base al estupor que despierta en la población, sino que afecta todo un proyecto de vida social. Esto abarca, además de la matanza del grupo étnico, las lesiones graves físicas o mentales a los miembros del grupo, el impedir nacimientos, traslado por la fuerza de niños y niñas, obligar a mantener contacto no buscado por dichos pueblos.

El Artículo 80 del código sustantivo lo contempla en los siguientes términos: “La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, será sancionado con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años”.

De igual modo el tipo penal de Exterminio, Artículo 81 *ejusdem* dispone: “La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años”.

Entre tanto la Esclavitud sancionada en el Artículo 82, prevé que la persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Respecto a la Deportación o traslado forzoso, seguidamente el Artículo 83, dispone que la persona que, desplace o expulse, mediante actos coactivos a poblaciones que estén presentes legítimamente en una zona, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Luego la persona que, desplace o expulse, mediante actos coactivos a poblaciones que estén presentes legítimamente en una zona, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

El estado de la trata de personas en el Ecuador y delitos conexos

El Ecuador es un Estado caracterizado por ser fuente de origen, tránsito y destino de muchas personas afectadas por el delito de trata de personas, especialmente para fines de explotación sexual y laboral, máxime con el empeoramiento proveniente de la migración.

Al tratarse de la tipificación de trata de personas, inmiscuye a los migrantes precisamente por el tráfico de personas hacia otros países en situaciones sumamente inhumanas, la prostitución, la utilización de adolescentes, niños, niñas, o inclusive mayores adultos (Crespo-Berti, 2016).

La sanción por este delito es la pena privativa de libertad de 13 a 16 años. Pero existen variantes, por ejemplo; aumenta de 16 a 19 años si la infracción recae en personas de uno

de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad, o si entre la víctima y el agresor ha existido relación. De 19 a 22 años de privación de libertad si con ocasión de la trata de personas la perjudicada ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible; y con pena de 22 a 26 años si se produce la muerte de la víctima (Código Orgánico Integral Penal, Artículo 93).

Su tipificación figura en el Artículo 91, *ejusdem* al consagrar: “La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, subsume el delito de trata de personas”.

Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:

1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.
2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.
3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.
4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación.
5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes.
6. La mendicidad.
7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley.
8. Cualquier otra modalidad de explotación.

Habida cuenta de las referencias de ocasión *up-supra*, configura un delito contra los derechos humanos considerado como la esclavitud del siglo XXI, en pleno siglo donde los principios ideológicos como: la libertad, el humanismo y la democracia se han afirmado en todo el mundo, es moralmente inaceptable el hecho de que los seres humanos continúen siendo explotados, abusados y esclavizados mediante la fuerza, el fraude, la corrupción y otros medios.

La trata de personas es un delito cuya naturaleza jurídica es compleja, es decir de difícil comprobación, existe y afecta a muchos Estados, incluyendo al patrio (Crespo-Berti, 2016). Se estima que cada año son traficadas alrededor de 800.000 y 900.000 personas. El comercio de seres humanos representa una industria de aproximadamente 5 a 7 mil millones de dólares y de 4 millones de personas desplazadas en promedio anual. “La estructura policial del Ecuador tiene un déficit de 14.000 policías para cubrir el estándar de Naciones Unidas de un policía por cada 250 habitantes” (Ministerio del Interior, Sistema Davis 2014).

Lo anteriormente señalado significa que las políticas ejecutadas desde los gobiernos, las instituciones y organismos internacionales no han contribuido suficientemente en el fortalecimiento de redes de control, prevención y atención de víctimas; pero la magnitud del problema obliga a desplegar acciones regionales adicionales desde distintos espacios, con campañas principalmente de comunicación y socialización, esto, por estar al frente de un delito de dimensión transnacional que demanda la conformación de alianzas estatales e institucionales para minimizar sus efectos.

En lo que respecta al traslado: visto como la circunstancia de modo en que operan las bandas criminales, las personas que son trasladadas desde su entorno habitual (país, ciudad, provincia, comunidad) a otro distinto; es decir, no importa si el traslado de la víctima ocurre dentro del país (de la provincia a la ciudad), o fuera de éste (de un país a otro).

En cuanto a la Privación de la libertad: la víctima puede ser susceptible de encierro y maltrato, esto no significa que la persona tenga necesariamente que estar atada o encadenada, existen otras formas de limitación de este importante derecho universal como es la libertad, por ejemplo, la coacción moral que es una forma de violencia que implica amenazas, presiones, todo esto provoca miedo, limita y afecta la libertad física de la persona para pensar, hablar y actuar.

Acerca de la explotación: consiste en el aprovechamiento de la víctima y del fruto de su trabajo, en adeudar los sueldos o salarios de las personas que trabajan, en la retención de documentos personales (pasaportes, visas y otras identificaciones).

Las víctimas de trata pueden ser utilizadas para varios objetivos, y no únicamente como se cree que el fin inmediato es la explotación sexual, así, entre sus fines se han podido identificar los siguientes:

Cuando una persona jurídica es responsable de la trata, será sancionada con multa de 100 a 1.000 salarios básicos unificados del trabajador en general, equivalente a 394 dólares mensuales.

Consagra el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el Artículo 93 y siguientes, el Principio de no punibilidad de la víctima de trata por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco se aplicarán las sanciones o impedimentos previstos en la legislación migratoria cuando las infracciones son consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito del que fueron sujetas.

Se observa en lo que respecta a la sanción para las personas jurídicas como compañías, mercantiles, nacionales y extranjeras y a las fundaciones y corporaciones, vistas como entidades con una denominación social cuando son responsables de trata, que sólo serán sancionadas con multa de cien a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

El precepto normativo del Artículo 95.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos, prescribe que. “La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de personas vivas” (...).

Luego las agravantes específicas del tipo penal en ciernes, prevé lo siguiente:

Si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si se trata de componentes anatómicos no vitales o tejidos reproductibles, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Cuando se produzca la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Si la infracción se comete sobre un cadáver, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la persona que comete la infracción es un profesional de la salud, quedará además inhabilitado para el ejercicio de su profesión por un tiempo equiparable al de la condena.

A renglón seguido, se encuentra tipificado como un delito en el Ecuador, las personas que manipulen o extraigan componentes anatómicos de forma ilegal. El tráfico de órganos viene a constituirse en la comercialización de éstos, buscando el beneficio de las personas que cuentan con los recursos necesarios para pagar por ellos y dejando indefensos a los que

por su condición económica estarían dispuestos a vender sus componentes anatómicos a un buen postor.

Se incluye en esta lista el delito de Tráfico de órganos, bajo el siguiente precepto normativo: “La persona que, fuera de los casos permitidos por la ley, realice actos que tengan por objeto la intermediación onerosa o negocie por cualquier medio o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De otro lado, el Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos, también constituye un delito contra la humanidad, cuya acción nuclear del victimario queda subsumida en la organización, promoción, ofrecimiento, brindis, adquisición o contratación de actividades turísticas para realizar o favorecer las actividades de tráfico, extracción o tratamiento ilegal de órganos y tejidos.

El tráfico y comercio de órganos han estado tipificados en la legislación penal patria desde el año 2005, vale decir, no son de reciente data. Lo que se pretendió fue tipificar más las causales en relación con temas afines como el turismo de órganos que muchos lo hacen con fines económicos y de negocio.

Otra disposición penal que causa estragos lo preceptúa en Artículo 100 *ejusdem*, al prescribir la explotación sexual de personas; varias son las modalidades: (a) abuso sexual; (b) acoso; (c) violación o; (d) explotación sexual, por lo que es imprescindible un conocimiento amplio que faculte la intervención prevención y restitución de los daños causados. Complejidad que reside en la cuantificación de daños a los efectos de dar cumplimiento a la Reparación Integral de la Víctima. Institución mandataria (Artículo 78 constitucional, 2008).

Del precepto normativo se desprende el siguiente supuesto legal:

La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentren en situación de vulnerabilidad o si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal o de dependencia

económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años. (Artículo 100, COIP, 2014).

Como acto legislativo de relevancia, la pena prevista aumentada es de 16 a 19 años que recibe una persona por el delito de explotación sexual de niños y adolescentes. En el extinto Código Penal se castigaba estos casos con prisión de 8 y 12 años.

En el mismo sentido y dirección el Artículo 103 *ejusdem*, contempla el tipo penal de Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes. De tal manera que la persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados en actitud sexual; será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

La agravante específica recae cuando la víctima, además, sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave o incurable, se sancionará con pena de libertad de dieciséis a diecinueve años. De mismo modo cuando la persona infractora sea el progenitor, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor, representante legal, curador o pertenezca al entorno íntimo de la familia; ministro de culto, profesor, maestro, o persona que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

En esta clase de delitos, los esfuerzos de parte del Estado han sido insuficientes porque la pornografía infantil aumenta por el carácter transnacional. Situación que se patentiza con la preparación del delito en un determinado lugar donde exista las facilidades con entorno de pobreza y el cometimiento en otro distinto al paso anterior para evitar el arrepentimiento de las víctimas o guardar el anonimato y finalmente la distribución, la conservación y su comercialización en países consumidores entre los que sobresalen los europeos. Todas estas barreras son eliminadas cuando se emplean instrumentos de última tecnología en la denominada pornografía infantil.

De otro lado, la comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes, así como los trabajos forzados u otras formas de explotación laboral, sancionan a la persona que publicite, compre, posea, porte, transmita, descargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para

intercambio pornográfico de niños, niñas y adolescentes. En lo que respecta al sometimiento a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país. (Artículos 104 y siguiente del COIP, 2014). Habrá trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos:

1. Cuando se obligue o engaña una persona para que realice, contra su voluntad, un trabajo o servicio bajo amenaza de causarle daño a ella o a terceras personas
2. Cuando en estos se utilice a niñas, niños o adolescentes menores a quince años.
3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a quince años en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo con lo estipulado por las normas correspondientes.
4. Cuando se obligue a una persona a realizar un trabajo o servicio utilizando la violencia o amenaza.
5. Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, aprovechando su condición de deudora.
6. Cuando se obligue a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.

La explotación laboral no es un problema que afecta únicamente a los extranjeros o inmigrantes traídos al país de destino. La situación se produce en sentido inverso, la explotación laboral puede afectar a múltiples personas, incluso grupal. Está constituido por inmigrantes traídos desde sus países bajo el falso positivo (engaño), con el fin de explotarlos laboralmente y obtener beneficio inmediato por ello. En estos casos, nacionales, inmigrantes en situación regular e inmigrantes en situación irregular pueden ser explotados laboralmente por un individuo o grupo de individuos que se aprovechan de las condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que necesitan ser empleadas. La víctima puede caer en manos de un empleador que mediante un contrato oral o escrito le implique en una actividad bajo unas condiciones que, además de no ser las pactadas, sean aplicadas bajo coerción, engaño, sometimiento e incluso pacto promisorio. En este sentido, parece que la explotación laboral o el trabajo forzoso sería el concepto genérico y la trata un tipo de explotación laboral que afecta a las personas que son traídas desde su país con el fin de obtener un lucro con su explotación laboral.

Articulado con las categorías infraccionales expuestas en la supra gráfica tabla antes expuesta, se erige el tipo penal: Promesa de matrimonio o unión de hecho servil. En este supuesto de hecho ilegal de por más, el victimario da o promete en matrimonio, para que contraiga matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contraprestación entregada a sus ascendentes, a su tutora o tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella, sin que el futuro consorte o conviviente le asista el derecho a oponerse. (Artículo 106 *ejusdem*).

Ahora qué debe entender por matrimonio servil o forzado. Consiste en que una persona, por lo general una mujer, mayor o menor de edad, sin que le asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una dote, sea en dinero o en especie, que recibe quien la dio o prometió para contraer nupcias.

Otros son los delitos considerados por la enciclopedia jurídica como de graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. Verbigracia de la Adopción ilegal, consistente en la persona que facilite, colabore, realice, traslade, intervenga o se beneficie de la adopción ilegal de personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. La misma sanción se impondrá a la persona que eludiendo los procedimientos legales para el acogimiento o la adopción y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, induzca, por cualquier medio, al titular de la patria potestad a la entrega de un menor a otro. (Artículo 107 *ejusdem*).

La pena privativa de libertad comporta una condena de 10 a 13 años. En este caso se consideraron las agravantes del artículo 47 del COIP, referidas al delito perpetrado entre dos o más personas y en perjuicio de un menor de edad.

Correlativamente prescrito, el Artículo 108, sanciona el empleo de personas para mendicidad, cuando se facilite, colabore, promueva o se obtenga algún beneficio tras el sometimiento a mendicidad a otra persona. Su pena comporta privación de libertad de diez a trece años.

La mendicidad se presenta como otra forma de explotación y está vinculada a la explotación laboral, ya que los grupos organizados se aprovechan por las situaciones de vulnerabilidad de niñas, niños, de mujeres con bebés, con el fin de generar lastima y compasión en la sociedad; la forma de operar en este delito se manifiesta en la acción de mendigar y el dinero colectado sea entregado directamente al o los grupos delictivos al final de cada

jornada. Las personas en estado de pobreza extrema son sujetos de especial protección en virtud de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran. El Estado está obligado a proteger y adoptar medidas con el fin de garantizar el interés de quienes son víctimas de estos casos, esto a su vez se constituye en una garantía de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad material, a través de la materialización de los principios de solidaridad y dignidad humanas (Saba, 2016).

Responsabilidad penal de las personas jurídicas

La controvertida responsabilidad penal de las personas jurídicas, está prevista en el ordenamiento jurídico positivo; pero su alcance versa según el Artículo 109 sobre medidas pecuniarias básicamente (extinción y multa de diez a mil salarios básicos unificados del trabajador en general). Es conveniente acotar que la responsabilidad penal es independiente de responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.

No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales que por ficción legal conforman el ente jurídico, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.

En los delitos en que incurran las personas jurídicas se observarán las siguientes disposiciones comunes:

1. En estos delitos, el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad podrá imponer una o varias penas no privativas de libertad.
2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendente, colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, la o el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos.
3. Para estos delitos no cabe la atenuante prevista en el Numeral 2 del Artículo 45 de este Código.
4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción, no es considerado dentro del proceso.

5. En estos delitos el consentimiento dado por la víctima no excluye la responsabilidad penal ni disminuye la pena correspondiente.
6. Las víctimas en estos delitos podrán ingresar al programa de víctimas y testigos.

DISCUSIÓN

Hasta hace muy pocos años el desplazamiento entendido preliminarmente como el movimiento poblacional compulsivo generado al interior de un país por razones vinculadas a la existencia y seguridad de las personas, fue considerado exclusivamente como un fenómeno con connotaciones de orden demográfico, sociológico y político. Sin embargo, a raíz de las dolorosas secuelas generadas por los conflictos en el Ecuador, según información oficial, uno de los mayores efectos de la violencia experimentada en el periodo de 1980-2000, fue el desplazamiento de no menos de medio millón de personas, en su mayoría andinos, y de grupos étnicos vulnerables, que buscaron refugio en las ciudades. El desplazamiento afectó a las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales, en aspectos tales como la igualdad y no discriminación, la vida, la seguridad, la libertad personal, la subsistencia, la circulación, la documentación personal, la propiedad sobre las tierras, los valores familiares y comunales.

En lo atinente a la tipificación de Desaparición forzada, el Artículo 84 del código sustantivo, precisa que el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, que impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

La desaparición forzada de personas es una violación a los derechos humanos cometida por el Estado a través de sus agentes o grupos de personas que actúan con el asentimiento del Estado y constituye un crimen de lesa humanidad, cuando los hechos se producen de manera generalizada o sistemática.

El crimen de desaparición forzada, definido en textos internacionales y en la legislación penal de varios países, está caracterizada por la privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado o grupos o individuos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o su suerte, con el fin de sustraerla de la protección de la ley. El asesinato de la persona víctima de desaparición forzada, frecuentemente tras

un cautiverio con torturas en un paradero oculto, pretende favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables, que actúan con el fin de intimidar o aterrorizar a la comunidad o colectivo social al que pertenece la persona. Los efectos de la desaparición forzada perduran hasta que no se resuelve la suerte o paradero de las personas, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a familiares o allegados. Éstos últimos especialmente, dada la vulnerabilidad por el estrato social minoril; como coartada abarcan a los niños sustraídos de padres afectados, ampliando el cerco de víctimas de este crimen.

El impulso para el reconocimiento de este crimen en la jurisprudencia internacional tuvo lugar desde el último cuarto del siglo XX a raíz de la multiplicación de los casos de desaparecidos en América Latina y gracias a la movilización de sectores de la opinión pública y de la sociedad civil y, en particular por la iniciativa de organizaciones no gubernamentales que surgieron primero en estos países y luego en muchos otros del mundo, especializándose en su denuncia y concienciación.

Con estricta sujeción cronológica de conformidad con la estructura del Libro Primero del COIP, surge la Ejecución extrajudicial (Artículo 85): “La funcionaría o el funcionario público, agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”.

Así la Ejecución extrajudicial o extralegal es, según el derecho internacional humanitario, un caso de violación a los derechos humanos que consiste en el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un servidor público que se apoya en la potestad de un Estado para justificar el crimen.

Una ejecución por parte de agentes del Estado es extrajudicial cuando no está dentro de los siguientes parámetros:

- La legítima defensa.
- En combate dentro de un conflicto armado.
- El uso racional necesario y proporcionado de la fuerza para hacer cumplir la ley.
- Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento.

Sucesivamente los tipos penales de Persecución, Apartheid y Agresión, contemplados en los Artículo 86 al 88 *ejusdem*, también incluyen ataque generalizado o sistemático, cuando

prive de derechos a un grupo o colectividad, fundada en razones de la identidad del grupo o de la colectividad.

En ese mismo sentido y dirección, se observa que, en el concepto de gobiernos de facto, los actos violatorios de derechos humanos perpetrados en ese contexto de régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática como es común sobre uno o más grupos etarios con la intención de mantener ese régimen, podrán ser objeto de intervención de parte de la Corte Penal Internacional, siempre y cuando exista cohesión al Estatuto de Roma.

Más sin embargo se colige que en ese estadio, la participación penal está dada independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, si fuera el caso. Pese a que las condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad de sus connacionales. Todo de conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Por lo tanto, responderán penalmente frente a la justicia internacional.

De otro lado, la denegación a uno o más de grupos raciales en lo que respecta al derecho supremo a la vida y a la libertad e integridad de la persona, se verifica: (a) mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales; (b) mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y; (c) mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales.

La Comunidad Internacional decidió tipificar la figura del crimen de apartheid a raíz de lo que estaba pasando en Sudáfrica, una vez superada la causa original de su creación, el régimen segregacionista y racista sudafricano, continuó con la persecución de este crimen de lesa humanidad que sigue vigente, ya sea mediante lo establecido en la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid (1973), entrada en vigor el 18 de julio de 1976, de conformidad con el Artículo 15, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) o en el Derecho internacional consuetudinario.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, que toda persona tiene todos los

derechos y libertades, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional (apartheid).

Su origen se basó en la discriminación de los afrodescendiente, propios de la sociedad sudafricana desde un primer momento, tanto así que el mito de que el pueblo bóer era el elegido por Dios, afirmado tras la derrota de los zulúes en 1838, dando un mensaje claro a la soberanía de la provincia Trasvaal de Sudáfrica y durante la guerra anglo-bóer el mito adquirió características revolucionarias, frente al peligro que suponía su erradicación básicamente para ese entonces de los británicos.

Por último el delito de Lesa Humanidad, consagrado en el Artículo 89, *ejusdem*, son aquellos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Por tanto, los crímenes de lesa humanidad son perpetrados por individuos quienes muchas veces burlan las políticas públicas del Estado; pese a destinar ingentes recursos para mitigar el efecto de los crímenes contra la humanidad.

Al menos, la tipificación de los crímenes contra la humanidad es por ende una gran conquista jurídica que refleja el rechazo universal a las violaciones graves y sistemáticas del derecho internacional con dotación del estatus *ius cogens*.

CONCLUSIÓN

1.- El Estado Ecuatoriano ha tipificado los crímenes contra la humanidad, ya que es un Estado de Derecho que refleja el rechazo universal a las violaciones graves y sistemáticas de derechos fundamentales e inderogables, vale decir, a la violación de normas.

2.- En el Ecuador, una de las infracciones en la Ley penal más sensible aparte de la tipificación de trata, es el de Extracción y tratamientos de órganos y tejidos irreproducibles, en el que las personas inescrupulosas manipulan o extraen componentes anatómicos vitales de forma ilegal, siendo sancionadas, con la finalidad de contrarrestar el mal manejo

del trasplante de órganos, tejidos o células. Así el tráfico de órganos viene a constituirse en la comercialización de éstos. En su afán de lucro buscan el beneficio propio tras el engaño en detrimento de los que cuentan con los recursos necesarios para pagar por ello, dejando indefensos a los que por su condición económica estarían dispuestos a vender sus componentes anatómicos a un buen postor.

En el marco de las anteriores consideraciones, se exhorta al Poder Legislativo a que en una futura reforma parcial de la disposición que lo sanciona, debe incluirse en la modalidad de la conducta penal la acción polinuclear del delito (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2019), de la donación, ya que hasta ahora no está prevista como infracción dentro del precepto normativo de la Sección 3ª. Artículos 95 y siguientes: diversas formas de explotación, garantizando que la voluntad de la víctima superviviente o en su defecto, los que tengan cualidad legitimada de víctimas del finado fallido, tengan la garantía de la justicia del uso correcto del órgano y tejidos irreproducibles como última manifestación de voluntad.

3.- Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo

4.- Los crímenes de lesa humanidad son perpetrados por individuos, pero siguiendo políticas en que el Estado tiene un involucramiento directo o indirecto por su inactividad o por su actividad deficiente, con la aquiescencia, la tolerancia, la connivencia, o la indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos, unas veces porque no puede, otras veces porque no quiere. Explícita o implícita, esa política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alienados. Son actos calculados, planificados y ejecutados con gran frialdad.

5.- Las políticas ejecutadas desde los gobiernos, las instituciones y organismos internacionales han contribuido positivamente en el fortalecimiento de redes de control, prevención y atención de víctimas; pero la magnitud del problema nos obliga a desplegar acciones regionales adicionales desde distintos espacios, con campañas principalmente de comunicación y socialización, pues estamos frente a un delito de dimensión transnacional que demanda la conformación de alianzas estatales e institucionales para

minimizar sus efectos.

6.- El Código Orgánico Integral Penal (2014), protege en sus artículos los delitos contra la humanidad y establece la imprescriptibilidad de las acciones y las penas para su efectiva persecución.

7.-Por último, el Estado ecuatoriano debe subrayar que las graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, en su constante expansión e intensificación, producen estragos, perturban la paz y la seguridad interna con una incidencia secundaria grave en el contexto internacional. Para ello, debería crearse un viceministerio conjunto adscrito a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; Interior y Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la creación de un Consejo de Seguridad que atienda exclusivamente en una mesa situacional, la violación a las normas de los derechos humanos el plano interno y en aplicación del ámbito espacial de la ley penal, los delitos contra el derecho internacional humanitario.

REFERENCIAS

- ABARCA, L. (2008). El delito Objeto del Juicio Penal. Ecuador: Corte Suprema de Justicia.
- ANDRADE, S. Y ÁVILA, L. (Eds). (2009). La transformación de la Justicia. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- ÁVILA, R. Editor (2011). Los derechos y sus Garantías, Publicación de la Corte Constitucional para el Periodo de Tr 2018aansición; www.corteconstitucional.gob.ec
- ARENA, J. (1996). Pruebas Penales. Colombia: Ediciones Doctrinaria y Ley.
- CARVAL, P. (2012). Manual Práctico de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Quito.
- CRESPO-BERTI, L. (2016). El ius Cogens en la tipificación de trata de personas. Educador: Base de datos de ciencia abierta, Academy.edu, pp. 1-25.
- _____ (2017a). La acción nuclear del delito en el código penal peruano. *Revista científica In Crescendo Derecho y Ciencia Política de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Perú, 2017; Vol. 4 [1], pp. 59-76.*

- _____ (2017b). Epítome de la metodología de investigación científica contemporánea. Vol. 3. Ecuador: Autor.
- _____ (2018a). Efecto de las normas de derecho internacional y el ius cogens. Ecuador: Base de datos de ciencia abierta Academy.edu, pp. 1-14.
- _____ (2018b). Tratado de mundología: procesos de integración global. ISBN: 978- 9942-35-346-7. Ecuador: Autor.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2014). *Registro Oficial Suplemento del 10 de febrero de 2014*.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2012). Manual de Implementación al Derecho Internacional Humanitario a Nivel Nacional. Ginebra: Autor.
- CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO (1948-2018). Naciones Unidas: Apelación; ratificación Universal de 2018.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2018). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica: Corte IDH.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1948) Y COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2012). Interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. ISBN: 978-9977-36239-7. Costa Rica: Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos N° 17.
- COUTURE, E. (1979). Estudios de derecho procesal penal, Buenos Aires: De Palma.
- DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (1776). Tomado de https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Independencia_de_los_Estados_Unidos Acceso [01-04-2019]
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948). Adoptada y proclamada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

- DOMÍNGUEZ, J. (2015). Manual de metodología de investigación científica. 3ra. ed. ISBN: 978-612-4308-01-7. Perú: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- GARRIDO, M. (2007). Derecho Penal. 2da. ed. Chile: Jurídica Santiago de Chile. GOMEZ, R. (1995). Sistemas de Derecho Procesal Penal. España: Tiempos.
- LARREA, J. (1997). Manual elemental del derecho del Ecuador. 2da. ed. tomo IV. MERCHÁN, O. (2002). Nuevo Sistema Procesal Penal. 3ra. ed. Quito, Imprenta UTPL.
- LEMKIN, R. (2008). El dominio del eje de la Europa ocupada. Argentina: Prometeo libros.
- MEZGER, E. (2004). Derecho Penal Tomo I y II, Buenos Aires: Ediciones S.R.L. Florida.
- MONTAÑO, A. (1999). Ciencia Penal. Ecuador: Talleres Gráficas de la UTPL.
- NACIONES UNIDAS (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma 17 de julio de 1998.
- PIZARRO, A. y MÉNDEZ, F. (2006). Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos: aspectos sustantivos. ISBN: 9962-02-937-6. Panamá: Universal Books.
- POZO, C. (2005). Práctica del Proceso Penal. Ecuador: Ediciones Abya-Yala.
- QUINTEROS, V. Coordinador (2010). Judicialización de Violaciones de los Derechos Humanos: aportes sustantivos y procesales. Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- RENGEL, R. (2007). Criminología. 9na. ed. Ecuador: Talleres Gráficas de la UTPL.
- SABA, R. (2016). Más allá de la igualdad formada ante la ley. ISBN: 978-987-629-709-7. Argentina: Siglo Veintiuno Editores.
- SALMÓN, E. (2012). Introducción al Derecho Internacional Humanitario. 3ra. ed. ISBN: 997242-42-651-3. Perú: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- SÁNCHEZ, V. (s/f). Metodología para la investigación en derechos humanos. España: Universidad (trabajo final de máster). Universidad Oberta de Catalunya.

- TORRES, E. (2001). Breves comentarios al Código de Procedimiento Penal: Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001.
- TUNNERMANN, C. (1997). Los Derechos Humanos: evolución histórica y reto educativo. 2da. ed. ISBN: 92-9143-024-2. Venezuela: UNESCO.
- VACA, R. (2015). Derecho procesal penal ecuatoriano. Tomo II. Quito: Ediciones Legales EDLE.
- VALENCIA, A. (2013). Derecho internacional humanitario. 2da. ed. ISBN: 978-958-8558-19-6. Colombia: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- VALENCIA, H. (2001). El genocidio y los crímenes de lesa humanidad ante la nueva Corte Penal Internacional. España: Casa de América.
- VERNAZA, G. (2008). Indicios Probatorios en el Proceso Penal. Arroyo Ediciones.
- ZABALA, J. (2009). Tratado de derecho procesal penal, tomo XI. Ecuador: